

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Expte. 4454/2008

RESOLUCION Nº 69 /009

Montevideo, 29 de junio de 2009

VISTO: los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por la firma Roche Internacional Limited contra la Resolución Nº 124/008 de fecha 9 de setiembre de 2008.

RESULTANDO: I) que el acto recurrido dispuso la adjudicación, en el marco del Llamado Nº 1002/07 "Suministro de Reactivos Dependientes de Equipos en Préstamo", de los productos que se detallan en los Anexos I (cantidades adjudicadas por proveedor) y II (cantidades adjudicadas por Organismo), con vigencia a partir del 1º de octubre de 2008.

II) que por Resolución Nº 135/008 de fecha 25 de setiembre de 2008 se resolvió levantar el efecto suspensivo acaecido por la interposición de los referidos recursos, al amparo del artículo 62 del TOCAF.

III) que el recurrente fundamenta sus agravios en la adjudicación de los siguientes ítems: M 204 "insumos para hemogramas equipo automatizado" hemograma 5 diferencial, por considerar que su oferta cumple plenamente con los requerimientos del Pliego, además de ser la oferta de menor precio; A 1 "insumos para bioquímica clínica equipo analizador automatizado multiparamétrico, con consumibles, sección bioquímica, con posibilidad de determinación de iones" para el Hospital Saint Bois, por considerar que la adjudicación viola el Pliego al adjudicarse la totalidad de los ítems a un oferente que no ofertó por la totalidad de los mismos y T 293 cuyo producto es "insumos para determinación de glicemia por punción digital" al considerar que existe un apartamiento del Pliego al adjudicarse una cantidad mayor a la originalmente solicitada, en virtud de una modificación extemporánea que modificó toda la ecuación contractual una vez conocidas las ofertas, agregándose que al adjudicarse este ítem se prescinde de las condiciones técnicas de los productos y equipos ofertados, apartándose en forma no fundada de los informes técnicos.

IV) que con respecto a los agravios manifestados con la adjudicación de los ítems M 204 y A 1, por Resolución Nº 173/008 dictada el 5 de diciembre de 2008 se rectificó lo resuelto por el acto administrativo recurrido, adjudicando dichos ítems a la firma Roche.

V) que respecto del ítem T 293, en la fundamentación del recurso se manifiesta que existió una comunicación electrónica entre la UCA y Biocare S.R.L. de fecha 23 de junio de 2008, para conocer si esta firma se encontraba en condiciones de suministrar una cantidad sustancialmente mayor de ese ítem, lo que implica que se modificó así el objeto de la contratación, por tratarse de un número determinado de tiras acompañado de un número preciso de equipos en préstamo, cuya relación debe mantenerse para no variar el objeto de la compra, elementos éstos que vician la contratación y colocan al resto de los oferentes en condición desventajosa.

VI) que no hubo pronunciamiento de la Comisión Asesora de Adjudicaciones, sino de una Técnica cuya opinión no puede imputarse a la Comisión, habiéndose formulado un agregado al acta de dicha Comisión, en una fecha que no consta en el documento, donde se sugiere adjudicar el ítem T 293 por precios a la firma Biocare S.R.L.

VII) que se agrega que en la preadjudicación se sugería adjudicar el 50% del ítem a la firma Roche y el 50% a Biocare S.R.L., por lo que la opinión de la referida Técnica no puede servir para modificar el anterior pronunciamiento, afirmándose que la actuación de la UCA queda absolutamente cuestionada al apartarse de la preadjudicación sin fundamento válido, lo que determina la nulidad del procedimiento.

VIII) que manifiesta que existe una consulta extemporánea e indebida formulada a la firma Biocare S.R.L. en fecha 19 de agosto de 2008, acerca de distintos aspectos de la oferta técnica, que se realizó luego de la preadjudicación y de evacuada la vista correspondiente por las empresas.

IX) que el recurrente se agravia también por la inclusión dentro de la licitación de Unidades Ejecutoras que no participaron de la misma.

CONSIDERANDO: I) que la Administración cumplió con todas las normas aplicables en materia de contratación administrativa, tanto con las normas generales (TOCAF) como con las específicas que la regulan, que a los efectos son el Decreto N° 428/002 de fecha 5 de noviembre de 2002 y las Resoluciones del Tribunal de Cuentas de fechas 30 de octubre y 12 de diciembre de 2002.

**REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY**



**MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS**

II) que se ha cumplido asimismo con los principios rectores en la materia, como son los Principio de Publicidad, Concurrencia, Transparencia e Igualdad entre los oferentes.

III) que respecto de los agravios manifestados con la adjudicación de los ítems M 204 y A 1, cabe consignar que por Resolución N° 173/008 dictada el 5 de diciembre de 2008 se rectificó lo resuelto por el acto administrativo recurrido, adjudicando dichos ítems a la firma Roche, por lo que se tuvo en cuenta el reclamo de la firma recurrente, accediéndose a lo solicitado.

IV) que respecto del ítem T 293 "insumos para determinación de glicemia por punción digital", no existe un apartado del Pliego de Condiciones Particulares del Llamado, dado que en la Cláusula "De la Adjudicación" se establece que las cantidades a adjudicar podrán variarse según las necesidades de cada Unidad Ejecutora, estableciéndose en el mismo Pliego que las cantidades que figuran en los anexos corresponden al consumo estimado para un año y son indicativas a los solos efectos de calcular el monto total de las ofertas, no generando obligación de compra por parte de la Unidad Centralizada de Adquisiciones de Medicamentos y Afines del Estado, (en adelante "la Unidad") ni suponen un límite para la adquisición, puesto que podrá comprar por encima de las cantidades indicadas si así lo requieren las necesidades de los Incisos-Unidades Ejecutoras.

V) que en consecuencia la Administración actuó bajo el amparo de las facultades establecidas en el Pliego de Condiciones Particulares, siendo el acto administrativo de adjudicación legítimo y debidamente fundado y motivado.

VI) que la adjudicación de ese ítem fue motivada por mejor precio.

VII) que respecto de la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión Asesora de Adjudicaciones respecto del ítem en cuestión, corresponde precisar que dicha Comisión analiza cada uno de los ítems a adjudicar, adjudicándose por motivos de mejor precio en aquellos ítems en que ésta no formula ninguna observación, lo cual fue el caso.

VIII) que con relación al Acta de la Comisión Asesora Técnica de fecha 13 de agosto de 2008, realizada con posteridad a la preadjudicación, la Técnica aludida recomienda la adjudicación del ítem 293, por precio, a la firma Biocare S.R.L. para el Hospital Maciel, por

tratarse de la representante de ese Servicio, recomendación que no invalida el criterio general de esta Unidad, de adjudicar por precio cuando no existen observaciones técnicas, aún ante la inexistencia de un protocolo interno de actuación de las Comisiones Asesoras Técnicas.

IX) que respecto de la afirmación que realiza el recurrente sobre la supuesta violación del principio de igualdad de los oferentes - ante la posibilidad de que, manteniendo el precio ofertado, se adjudique una cantidad mayor a la prevista en forma inicial - así como la existencia de vicios de contratación, corresponde establecer que: en primer lugar, el motivo de la mayor demanda del ítem sobrevino ante el error padecido por algunos Organismos al confeccionar su demanda, no pudiendo agravarse la firma Roche por la consulta técnica interna entre dos sectores de la UCA, de fecha 14 de agosto de 2008, realizada en forma previa a la adjudicación, lo que no le generó ningún perjuicio; en segundo lugar, el objeto de la compra (ítem) refiere a las Tirillas (Tira Reactiva) no así a los equipos, que se suministraran por parte de la firma adjudicataria en forma gratuita, lo que implica que los Organismos no abonarán suma alguna por los equipos que son prestados en uso, sin costo; en tercer lugar, como surge del informe del Sector Insumos Médicos de fecha 27 de febrero de 2009, no se trató de incrementar las cantidades al posible adjudicatario, Biocare SRL, y así mejorar su ecuación de rentabilidad, sino que se incrementó su costo, al aumentarse los equipos que debería prestar en caso de ser adjudicado, ello con el consentimiento del oferente quien aún en esas condiciones mantuvo su oferta; en cuarto lugar, la comunicación de fecha 23 de junio de 2008 a la firma Biocare S.R.L. fue realizada en fecha posterior al acto de apertura de las ofertas, efectuada en fecha 5 de diciembre de 2007, por lo que no se viola el principio de igualdad de los oferentes dado que al momento de presentar su oferta la firma Biocare SRL no tenía ninguna información extra ni privilegiada, comunicación que se realizó luego de realizado tanto el estudio de las ofertas por parte de la Comisión Asesora Técnica como de su estudio económico, donde la oferta de la firma Biocare S.R.L. había resultado más conveniente y al detectarse el error padecido por los Organismos en la confección de la demanda del ítem.

X) que respecto de la supuesta modificación del Pliego de Condiciones Particulares, corresponde establecer que el mencionado Pliego, en su Anexo de Productos, el que forma parte integrante del mismo, establece con claridad que el ítem T 293 es "tira reactiva", es decir

REPUBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



MINISTERIO
DE
ECONOMIA Y FINANZAS

el objeto de la contratación del mencionado ítem 293 es, específicamente, la compra por parte de la Administración de las denominadas "tirillas", no habiéndose relacionado ésta con los equipos a suministrar en préstamo.

XI) que respecto de la supuesta consulta extemporánea e indebida formulada por la UCA a la firma Biocare S.R.L. en fecha 19 de agosto de 2008, corresponde establecer que la misma sólo tuvo como finalidad evacuar algunas dudas planteadas por algunos Organismos, sin que esto constituya una variación de la oferta presentada.

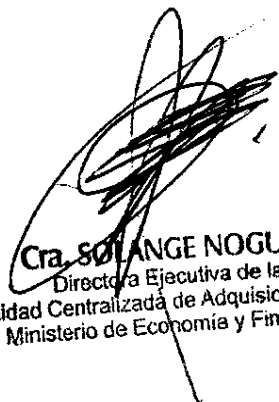
XII) que respecto del agravio sobre la supuesta inclusión dentro de la licitación de Unidades Ejecutoras que no participaban de la misma, no puede responderse al cuestionamiento realizado, al no haberse identificado las mismas ni detallado la situación de la que se trata.

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007 y a lo informado por el asesor jurídico.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Desestimar el recurso de revocación interpuesto por la firma Roche Internacional Limited contra la Resolución N° 124/008 de fecha 9 de setiembre de 2008, confirmando el acto recurrido en sede de revocación.
- 2º) Notificar al recurrente en el domicilio constituido.
- 3º) Comunicar al Tribunal de Cuentas
- 4º) Franquear el recurso jerárquico.


Cra. SOLANGE NOGUES
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones del
Ministerio de Economía y Finanzas